



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04571- 2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR HUMBERTO VIGO VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Humberto Vigo Vallejos contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 291, su fecha 12 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2009 don José Enrique Vigo Vallejo interpone demanda de hábeas corpus a favor de Víctor Humberto Vigo Vallejo, y la dirige contra los Vocales integrantes de la Cuarta Sala Superior Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Marco Ventura Cueva, don Pablo Céspedes García y doña Liliana Rodríguez Villanueva, por haber vulnerado su derecho constitucional de libertad por denegar la solicitud de adecuación del tipo penal en la sentencia condenatoria del beneficiario.

Manifiesta el accionante que el beneficiario fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. 4227-2005) por el Primer Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en aplicación del artículo 298º del Código Penal, referido a la microcomercialización en su modalidad agravada contemplada en el artículo 297º, inciso 6). Señala que mediante escrito solicita la adecuación procesal de la sentencia en razón de que no le corresponde el tipo penal que contempla el artículo 298º en su forma agravada, dado que el hecho no fue cometido por tres o más personas, como corresponde en este tipo penal, puesto que la tercera persona involucrada en el presente proceso fue absuelta; pedido que ha sido declarado improcedente por el Juzgado mencionado, con fecha 29 de mayo del 2009, y confirmado por la Cuarta Sala Superior Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 15 de julio del 2009.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario manifiesta que, efectivamente, ha solicitado la adecuación del tipo penal ya que los demandados han cometido prevaricato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los emplazados manifiestan que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de carácter vinculante y la normatividad procesal vigente sin incurriese en prevaricato, y que por ello, la acción incoada resulta infundada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 21 de julio de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que, la resolución que denegó la solicitud de adecuación del tipo penal ha sido expedida dentro de un proceso regular.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones, con fecha 12 de agosto de 2009, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es cuestionar la actuación de los Vocales de la Cuarta Sala Superior Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por haber denegado al beneficiario la solicitud de adecuación del tipo penal y vulnerado con ello sus derechos constitucionales.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que: la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, por las siguientes razones: **a)** el beneficiario de esta acción, Víctor Humberto Vigo, fue procesado, juntamente con Luis Antonio Portilla Castillo y Jhan Carlos Augusto Pereda, por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas; y condenado por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de La libertad (fojas 2 a 7) a la pena privativa de libertad de seis años, por el tipo penal previsto en el artículo 298º, referido a la Microcomercialización en la modalidad agravada prevista en el inciso 6) del artículo 297º del Código Penal; **b)** el beneficiario ha solicitado la adecuación del tipo penal aplicable, aduciendo que el hecho delictuoso fue cometido por menos de tres personas, en razón de que la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador, de fecha 9 de febrero de 2009, absuelve a Jhan Carlos Augusto Pereda, por lo que no se cumpliría el supuesto previsto en el inciso 6) del artículo 297º del Código Penal, referido al agravante que se configura cuando el hecho es cometido por 3 o más personas; **c)** del análisis de la sentencia expedida por el Primer Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fecha 26 de agosto de 2008, se constata en el fundamento 5, que el tipo penal está comprendido en el supuesto previsto en el inciso 6) del artículo 297º del Código Penal, correspondiente a la figura agravada del artículo 298º del citado cuerpo de leyes; **d)** la citada sentencia (fojas 6 de autos) señala que *quedaba acreditado que el acusado prestaba facilidades mediante su accionar para la realización del acto ilícito, la que realizaba en concurso con otras personas;* **e)** a fojas 8 de autos se lee del acta de expedición de lectura de sentencia que *se condena al agraviado junto con Luis Antonio Portilla Castillo por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (en concurso de dos a más personas);* **f)** en la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de segunda instancia, a fojas 13 de autos, se manifiesta la existencia de un plan común, de división de roles, de concertación de voluntades en la comisión del ilícito penal; por consiguiente, y constatándose de las mencionadas sentencias que el hecho delictuoso fue cometido en concurso por dos personas, y que, por tanto, se adecua al supuesto previsto en la figura agravada del artículo 298º, referido al delito de Microcomercialización (inciso 6), del artículo 297º del Código Penal), que se configura cuando se integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración; g) debe entenderse, en todo caso, que las autoridades jurisdiccionales tienen la libertad para discernir las situaciones en las cuales aplican las normas de acuerdo con las particularidades de cada caso.

En el caso de autos queda claro que se ha cumplido con los mandatos establecidos por la ley al haberse observado la regla impuesta por el agravante del artículo 298º, comprendido en el artículo 297º, inciso 6), del Código Penal, obrando de acuerdo al criterio de razonabilidad que toda decisión judicial debe suponer.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda; en consecuencia, improcedente la adecuación del tipo penal del sentenciado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR